

CONVENIOS INTERNACIONALES

Entrada en vigencia del Acuerdo sobre Trabajo Remunerado para Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo, Técnico y de Servicio de las Misiones Diplomáticas y Consulares

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante

Oficio RE (GAB) Nº 0-3-A/175, comunica que el "Acuerdo sobre Trabajo Remunerado para Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo, Técnico y de Servicio de las Misiones Diplomáticas y Consulares", realizado mediante intercambio de Notas Nº 1315/2005 de la Embajada Real de los Países Bajos, de 25 de octubre de 2005 y la Nota RE (SEU-ECO) Nº 6-15/44, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de 25 de octubre de 2005 y ratificado mediante Decreto Supremo Nº 024-2006-RE, de 1 de junio de 2006, publicado el 4 de junio de 2006. Entrará en vigencia el 22 de junio de 2006.

10952

PROYECTO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Proyecto de modificación de los lineamientos de política de apertura del Mercado de Telecomunicaciones

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA DE APERTURA DEL MERCADO DE TELECOMUNICACIONES (SEGUNDA PARTE)

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ponen a consideración del público en general, el contenido del presente proyecto decreto supremo que modifica los lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones, a fin de que remitan comentarios y sugerencias por escrito a la Secretaría de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones, Av. Zorritos Nº 1203 - Breña, vía fax al 315-7784 o vía correo electrónico a sid@osiptel.gob.pe y csosa@mtc.gob.pe, dentro del plazo de quince (15) días calendario, de acuerdo al formato siguiente.

Formato para la presentación de comentarios al Proyecto

Artículo del Proyecto	Comentarios
1º	
2º	
Comentarios Generales	

DECRETO SUPREMO

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 020-98-MTC se aprobaron los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, que definieron las pautas para el acceso de los operadores al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, la Segunda Disposición Final del Decreto Supremo Nº 009-2006-MTC encargó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al OSIPTEL, la revisión conjunta de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones, a fin de promover la consolidación de la competencia y la convergencia de redes;

Que, mediante carta Nº 124-PD-GPR/2006 del 29 de mayo de 2006 y carta Nº 136-PD-GPR/2006 del 20 de junio de 2006, OSIPTEL ha remitido al Ministerio sus propuestas de modificación de la acotada norma, con la justificación de cada una de ellas;

Que, en ese sentido, dada la importancia que tiene la comercialización en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones es conveniente precisar en el Lineamiento Nº 33, que para aquellos casos en los cuales la comercialización sea declarada obligatoria, OSIPTEL defina el alcance y las condiciones bajo las cuales se implementará la comercialización.

Que, en lo que se refiere a la interconexión, es conveniente precisar en el Lineamiento Nº 37 que los procedimientos, plazos, condiciones, principios, y demás

aspectos regulatorios serán establecidos por OSIPTEL en el Reglamento correspondiente, acorde con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM;

Que, asimismo, se considera importante precisar en los Lineamientos Nº 38, 45, 46, 47 y 48 que los cargos a los que se hace referencia son los "cargos tope o por defecto", a fin de evitar cualquier interpretación equivocada que los operadores puedan acordar en sus contratos de interconexión, consignando cargos con valores superiores a los cargos tope establecidos por OSIPTEL. Asimismo debe indicarse que OSIPTEL, en la emisión de mandatos de interconexión, establece los valores de los cargos tope, en caso se cuente con dichos cargos;

Que, de otro lado, se debe eliminar en el Lineamiento Nº 41 el párrafo que establece que el pago del transporte de larga distancia nacional estará sujeto a la negociación entre las partes, tomando como referencia la tarifa aplicable; dado que actualmente existe un cargo tope por el transporte conmutado de larga distancia nacional, el que viene siendo utilizado en la práctica por los operadores;

Que, en igual sentido, es conveniente modificar el Lineamiento Nº 51, que dispone que la facturación no es facilidad esencial, dado que este texto no recoge lo dispuesto por la Resolución Nº 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina y las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 061-2001-CD/OSIPTEL, Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia, y Nº 062-2001-CD/OSIPTEL, Normas sobre Facturación y Recaudación en el Servicio Portador de Larga Distancia; en cuyo reemplazo se propone un texto general reconociendo como instalación esencial a todas aquellas establecidas como tal en la normativa comunitaria y nacional;

Que, por otro lado, con respecto a la Política sobre Acceso del Usuario Final al Portador de Larga Distancia (llamada por llamada) se propone modificar el Lineamiento Nº 61, a fin de precisar que los teléfonos públicos de exteriores deberán estar en capacidad de brindar el acceso a los usuarios al

sistema de llamada por llamada, sin que la implementación del mismo represente un costo para los operadores de larga distancia. Al respecto, se considera que los Lineamientos de Política actualmente vigentes, no restringen la posibilidad de que se preste esta modalidad de acceso desde los teléfonos públicos de exteriores. Por lo tanto, los operadores con teléfonos públicos de exteriores, han debido considerar en la expansión de sus redes la posibilidad de implementar este sistema, razón por la que no debería trasladarse algún costo adicional a los operadores de larga distancia que deseen proveer esta modalidad de acceso desde los teléfonos públicos de exteriores;

Que, por otro lado, considerando la cantidad de operadores con concesión de larga distancia que podrían solicitar brindar el sistema de llamada por llamada desde teléfonos públicos de exteriores, así como que la capacidad de memoria de registro de tarifas que tienen los equipos terminales de telefonía pública es limitada, podría presentarse el caso de que algunos operadores no puedan competir en este servicio; en ese sentido, se propone precisar que de presentarse esta situación, el mecanismo de asignación sea mediante proceso de selección;

Estando a lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27791 y el Decreto Supremo N° 013-93-TCC;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifíquese los numerales 33, 37, 38, 41, 45, 46, 47, 48, 51 y 61 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, los cuales tendrán el siguiente texto:

"33. Se entiende por comercialización o reventa a la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros a un precio al por menor. Los comercializadores deberán registrarse en el Registro de Comercializador, salvo las excepciones que establezca el MTC.

Los concesionarios deberán publicar la tarifa de comercialización ofrecida a los comercializadores y comunicarla a OSIPTEL con el sustento debidamente detallado, teniendo como principio la deducción de los costos evitables. En los casos que la comercialización o reventa sea obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el Lineamiento N° 22, OSIPTEL definirá la fecha de publicación de la tarifa de comercialización a ser establecida por los concesionarios, y de considerarlo conveniente, podrá modificarla estableciendo una tarifa de comercialización transitoria en tanto OSIPTEL fija la tarifa de comercialización definitiva, siguiendo el procedimiento que para tal efecto establezca. La tarifa de comercialización definitiva que establezca OSIPTEL no tendrá efectos retroactivos.

De ser necesario, OSIPTEL dictará las medidas necesarias para permitir que la comercialización o reventa se lleve a cabo de manera efectiva y que los descuentos sean ofrecidos de manera no discriminatoria."

"37. OSIPTEL tiene competencia exclusiva en los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones. El procedimiento, plazos, condiciones, principios, y demás aspectos regulatorios de la interconexión, serán establecidos por OSIPTEL en el respectivo Reglamento de Interconexión. La política de interconexión es un elemento clave para el éxito de un proceso de apertura del mercado de telecomunicaciones. La experiencia internacional comparada demuestra que la efectiva entrada de nuevos operadores al mercado depende en buena medida de su capacidad para establecer y conocer los términos relevantes de los acuerdos de interconexión que deben celebrar con los operadores establecidos. En este sentido, la predeterminación de los aspectos relevantes de la interconexión resulta esencial para promover la entrada rápida de nuevos operadores al mercado. De no definirse estos parámetros, la entrada de operadores se vería afectada por incertidumbre e inestabilidad y seriamente retrasada por largos procesos de negociación y potenciales controversias entre operadores. Por ello, el objetivo de la política de interconexión es el de reducir sustancialmente la incertidumbre eliminando retrasos y costos de transacción. Asimismo una política de interconexión debe permitir un balance entre la necesidad de garantizar el acceso de los operadores a las distintas redes y la de permitir mantener y modernizar la red, generando incentivos para su expansión."

"38. En línea de lo anterior se han identificado tres aspectos relevantes sobre la política de interconexión que atañen al éxito de la apertura:

- a) La fijación de los puntos de interconexión (PI).
- b) El establecimiento de los cargos de interconexión tope o por defecto, generando señales claras para los participantes en el mercado.
- c) Acceso a instalaciones esenciales."

"41. Los operadores de larga distancia deberán aceptar comunicaciones de otros operadores de larga distancia para terminarlás en un área local en aquellos casos que estos últimos no tengan puntos de interconexión locales."

"45. De acuerdo a nuestra legislación los cargos de interconexión serán los que resulten de la negociación de las partes. En caso no exista acuerdo entre las partes, OSIPTEL tiene expresas facultades para determinar los cargos correspondientes. Se considera que dar señales claras al mediano plazo sobre este asunto, es de crucial interés para todos los operadores, sean ya establecidos o entrantes. Por ello, resulta conveniente que OSIPTEL anticipe públicamente los valores de los cargos de interconexión tope o por defecto, de manera de generar un entorno de estabilidad."

"46. Para establecer los cargos de interconexión tope o por defecto, y en su caso, de acuerdo a la ley, establecer mandatos o resolver una controversia, se aplicará el Reglamento de Interconexión, para lo cual se obtendrá la información sobre la base de:

- a. Los estudios de costos y demanda, proporcionados por las empresas.
- b. En tanto y en la medida que no sea posible lo primero, para el establecimiento de los cargos, se utilizarán mecanismos de comparación internacional, tomando en cuenta las mejores prácticas de la región, adaptada a la realidad del Perú.
- c. En tanto la empresa concesionaria no presente los estudios de costos y demanda establecidos en el literal a) OSIPTEL utilizará de oficio un modelo de costos de una empresa eficiente hipotética, que recoja las características de la demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeadas.

"47. De acuerdo a lo analizado, en una primera etapa no será posible contar con información desagregada que permita establecer los cargos de interconexión tope o por defecto en base al método del literal a). En vista de ello, es necesario, que en la primera etapa se determinen estos cargos sobre la base del método previsto en el literal b). En una segunda etapa, los cargos deben basarse en el método a) y, complementariamente, en el c)."

"48. Al definirse los cargos de interconexión tope o por defecto debe establecerse un solo cargo de interconexión a nivel local sin diferenciar entre llamadas entrantes y salientes, ni locales y larga distancia nacional e internacional, pues ello genera distorsiones y arbitrajes que desnaturalizan el objetivo perseguido por este tipo de diferenciaciones. Asimismo, este cargo de interconexión será único por departamento (nueva área local) por la terminación de la llamada en la red."

"51. También se considerarán instalaciones esenciales a aquellas establecidas en acuerdos internacionales y/o por OSIPTEL"

"61. A los usuarios de teléfonos públicos de exteriores (v.g. en vías públicas) y a los usuarios del servicio de telefonía móvil celular, no les será aplicable el sistema de preselección.

Los teléfonos públicos de exteriores deberán estar en capacidad de brindar el acceso a los usuarios finales a través del sistema de llamada por llamada, cuya implementación no representará un costo para los operadores de larga distancia.

En ese sentido, sólo se remunerará por el uso de los teléfonos públicos el cargo de acceso correspondiente.

De existir limitaciones en el número de operadores de larga distancia que puedan brindar el sistema de llamada por llamada en los teléfonos públicos de exteriores, se realizará un proceso de selección a fin de determinar los operadores que prestarán inicialmente el servicio."

Dado en la casa de Gobierno,